

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente), Maia Salomé Burbano Astudillo (hija), Esteya Figueroa Diaz (madre), José Javier Burbano Ruales (padre) Lina Marcela Ojeda Figueroa (hermana), Jean Carlos Ojeda Figueroa (hermano), Kelly Jhoana Burbano Figueroa (hermana), María Camila Burbano Castañeda (hermana) y Eider Astudillo Flor (suegro).

DEMANDADOS: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, 2) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, 3) Chubb Seguros Colombia S.A, 4) Aseguradora Solidaria de Colombia y 5) SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Colombia Seguros Generales).

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio, de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura, representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces, 2) Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A representada legalmente por José Carpio o por quien haga sus veces, 3) Chubb Seguros Colombia S.A representada legalmente por Gloria Stella García Moncada o por quien haga sus veces, 4) Aseguradora Solidaria de Colombia representada legalmente por Nancy Leandra Velásquez Rodríguez y 5) SBS Seguros Colombia S.A. representada legalmente por Miguel Ernesto Silva Lara o por quien haga sus veces, para el reconocimiento de la responsabilidad y se paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la presencia de un hueco en la la Avenida 4 Oeste entre Calle 25ª y 27, Cali - Valle del Cauca, ocurrido el 15 de mayo del 2022.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

CAPÍTULO I.

DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.507.374 actuando en nombre propio y en representación legal de mi hija **MAIA SALOME BURBANO ASTUDILLO** identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP. 1.106.523.0341. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación Carrera 24 No. 71-76 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: astudillosandovaltatiana@gmail.com

- **JOSE JAVIER BURBANO RUALES (Padre)** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.482 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación Carrera 24 No. 71-76 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: stellafigueroa2021@hotmail.com
- **ESTEYA FIGUEROA DÍAZ (Madre)** identificada con cédula de ciudadanía No. No 66.977.512 actuando en nombre propio y como representante legal de mis hijos de nombre **LINA MARCELA OJEDA FIGUEROA** identificada con tarjeta de identidad número 1.110.300.329 y **JEAN CARLOS OJEDA FIGUEROA** identificado con tarjeta de identidad número 1.106.516.631. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: Carrera 24 No. 71-76 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: stellafigueroa2021@hotmail.com
- **EIDER ASTUDILLO FLOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.096 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación Carrera 24 No. 71-76 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: bincenblak0530@gmail.com
- **KELLY JHOANA BURBANO FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.154 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación Carrera 24 No. 71-76 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: fjoana355@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con NIT. 890399011-3 representada legalmente por JORGE IVÁN OSPINA o por quien haga sus veces; dirección de domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), Centro Administrativo Municipal (CAM) avenida 2 Norte No. 10-70 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891.700.037-9, representada legalmente por JOSÉ CARPIO CASTAÑO o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 14 No. 96-34 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: njudiciales@mapfre.com.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales)** Sociedad identificada con NIT No. 860.037.707-9, representada legalmente por Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243, o quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la AK 9 No. 101-67 P 6 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** sociedad identificada con Nit No. 860.524.654-6 representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con C.C. No. 19.240.545, o quien haga sus veces Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la Calle 100 No. 9ª-45 P 12 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección de notificación judicial electrónica: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con Nit No. 860.026.518-6 representada legalmente por Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con C.C. No. 79.341.937, o quien haga sus veces Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 7 #71-21 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: notificacioneslegalesco@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

CAPÍTULO II.

HECHOS:

1. José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) era el compañero permanente de Tatiana Astudillo Sandoval.
2. José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) era padre de Maia Salomé Burbano Astudillo.
3. José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) era hijo de Esteya Figueroa Diaz y de José Javier Burbano Ruales.
4. Jose Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) era hermano de Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y María Camila Burbano Castañeda
5. José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) era yerno de Eider Astudillo Flor.
6. Al momento del accidente José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) tenía 24 años.
7. El señor José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) al momento del accidente se desempeñaba como operario de aseo en Francol, producto de su trabajo devengaba la suma de \$1'500.000 como concepto de salario.
8. José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D), Tatiana Astudillo Sandoval y Maia Salomé Burbano Astudillo, para la fecha del accidente convivían juntos en la misma casa ubicada en la ciudad de Cali en la Carrera 26G # 75B-46, compartían el mismo techo, lecho y mesa, formando una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, gozan de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.

9. El día 28 de julio del 2023, aproximadamente a las 22:00 horas, José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa YBA03, por la Carrera 4 con Calle 2 en Cali - Valle del Cauca y debido a una grieta de gran tamaño que se encontraba sobre la vía perdió el equilibrio y cayó; debido a esta caída, José Manuel fue arrollado por un vehículo de carga pesada que se movilizaba por la misma zona.

10. En el lugar donde se encontraba el hueco no existía al momento del accidente ninguna señalización que previniera a los conductores la presencia de un hueco en la vía.



(prueba mediante enlace que redirige a la aplicación de geolocalización de Google:
<https://www.google.com/maps/@3.4491682,-76.5396454,3a,75y,252.52h,45.33t/data=!3m6!1e1!3m4!1sQJcummGyHfBqZrzN8prHDQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>)



11. Para la fecha la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A tenía pólizas de responsabilidad extracontractual que cubrían cualquier tercero afectado en la ciudad de Cali (Valle) al 30% y al mismo tiempo era coasegurados al 28% por Chubb Seguros Colombia S.A, al 22% por Aseguradora Solidaria de

Colombia y al 20% por SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Colombia Seguros Generales).

Aplica el Condicionado General Código: 15/04/2021-1326-P-06-00000/TE390ABR21-000					
TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS	
\$ 854.794.521,00	\$ 0,00	\$ 854.794.521,00	\$ 162.410.958,00	\$ 1.017.205.479,00	
PARTICIPACION DE COASEGURADORAS					
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-\$	FIRMA	
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20		
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62		
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88		
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30		
INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507223000870		107*CALI	CARRERA 80 # 8-71 BRR CAPRI	CALI
ANEXOS					
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023					
TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI					
ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI					
<small>REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 30/15, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCIÓN 8088 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1185/96</small>					
 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA			TOMADOR		

(Póliza Anexada con la Demanda)

12. Producto de la caída y el arrollamiento por la presencia del hueco en la vía la víctima José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D) fue trasladado en ambulancia hasta la Clínica Cristo Rey en la ciudad de Cali donde ya no tenía signos vitales.
13. Como consecuencia del accidente de tránsito, los reclamantes Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor., han tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a la muerte de José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D).
14. Como consecuencia de la muerte de José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D), Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor han tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, además se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir actividades familiares tales como tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras que no pudieron volver a realizar a causa del fallecimiento de la víctima.
15. A la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, los convocantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de la entidad convocada, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de José Manuel Burbano Figueroa.

CAPÍTULO III:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa

EL ARTÍCULO 02. *“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

EL ARTÍCULO 06. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa

del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa

imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”.

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia

reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad². La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

“Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en

tales actividades. Así el **decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹, de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

(...).

¹ Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impidieran que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Esta falla del servicio solo es imputable al Municipio de Santiago de Cali y la secretaria de Infraestructura, que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1.) Declarar administrativamente responsable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora) por la existencia de un hueco en la vía, la falta de señalización legal y reglamentaria que produjo la muerte de José Manuel Burbano y el daño a todos los demandantes.

4.2.) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría

de Infraestructura. SBS Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), para que pague a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.1.1. LUCRO CESANTE:

A favor de Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente) por la suma equivalente a cuatrocientos ochenta y cinco millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos M/CTE (\$485,666,733) o la suma superior que resulte probada y a favor de su hija menor de edad hasta los 25 años Maia Salomé Burbano Astudillo (hija), la suma de ciento treinta y dos millones quinientos cuarenta mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/CTE (\$132,554,885) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

4.2. PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas

Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

2.3). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Tatiana Astudillo Sandoval, Maia Salomé Burbano Astudillo, Esteya Figueroa Diaz, José Javier Burbano Ruales, María Camila Burbano Castañeda, Lina Marcela Ojeda Figueroa, Jean Carlos Ojeda Figueroa, Kelly Jhoana Burbano Figueroa y Eider Astudillo Flor 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.4) DAÑO A LA SALUD:

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente), Maia Salomé Burbano Astudillo (hija), Esteya Figueroa Diaz (madre), José Javier Burbano Ruales (padre), María Camila Burbano Castañeda (hermana), Lina Marcela Ojeda Figueroa (hermana), Jean Carlos Ojeda Figueroa (hermano), Kelly Jhoana Burbano Figueroa (hermana) y Eider Astudillo Flor (suegro) la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación

de la demanda son \$116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.4) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.5) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, las costas procesales a las que sean condenadas las aseguradoras y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

4.6) CONDENA DIRECTA A LAS ASEGURADORAS

Condenar a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora), todas como coaseguradoras. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

4.6). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas

5). LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE

3.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor de la compañera permanente y de su hija menor de edad Maia Salomé Burbano Astudillo se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D), al momento del accidente de tránsito laboraba como operario de aseo en Francol, producto de su trabajo devengaba la suma de \$1'500.000 como concepto de salario.

VIDA LABORAL POR LIQUIDAR:

José Manuel Burbano Figueroa (Q.E.P.D), al momento del fallecimiento tenía 24 años de edad, sin embargo, se tomará la vida probable de su compañera permanente Tatiana Astudillo Sandoval, toda vez que tanto ella como su hija dependían económicamente de José Burbano; la edad de Tatiana al momento de la ocurrencia era de 26 años. Con base en la resolución 1555 de 2010, tiene 59.3 años de proyecto de vida, que convertidos a meses nos da un total de 711.6 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 28 de julio del 2023.
INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = \$1'500.000

FACTOR PRESTACIONAL +25%: 1,875,000

VIDA PROBABLE = 711.6 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 26 años de edad.

Desde el 28 de julio del 2023 hasta el 28 de julio del 2043 fecha en que la menor cumplirá los 25 años que corresponden a 20 años que en meses es igual a 240.

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCF = \frac{\$1'875.000 * I (1 + i)^n}{0.004867 * (1, 004867^{240} - 1)}$$

LCF= \$265,109,770

Total lucro cesante futuro hasta 28 de julio del 2043 = 265,109,770

Para la menor Maia Salomé Burbano Astudillo el 50% = **132,554,885**

Para Tatiana Astudillo Sandoval el 50% = **132,554,885.**

LUCRO CESANTE A PARTIR DEL 2043 PARA TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL:

A los 711.6 de Tatiana Sandoval se le restan 240 meses del lucro cesante ya liquidado, para un total de 511.6.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCF = \frac{\$1'875.000 * I (1 + i)^n}{0.004867 * (1, 004867^{511.6} - 1)}$$

Total Lucro Cesante para Tatiana Astudillo desde el 2043:

LC = 353,111,848

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$ 618,221,618

VI. PRUEBAS

6.1) PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del documento de identidad de los demandantes.
- Registro Civil de nacimiento de los demandantes.
- Copia del antecedente del certificado de defunción.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Copia de Historia Clínica.
- Link que redirige a la aplicación de geolocalización en el punto del accidente: <https://www.google.com/maps/@3.4491682,-76.5396454,3a,75y,252.52h,45.33t/data=!3m6!1e1!3m4!1sQJCummGyHfBqZrZN8prHDQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>)
- tres declaraciones extra juicio sobre la convivencia entre el fallecido y



Tatiana Astudillo

- Copia de certificado de defunción.
- Póliza de seguros expedida por Mapfre Seguros con la que se encontraba asegurada el tramo de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.
- 11 fotografías que muestran el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito como también los vehículos involucrados.
- Constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad expedida el 02 de octubre del 2023 por la procuraduría 18 judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.
- Constancia de la audiencia de conciliación celebrada el 2 de octubre del 2023 como requisito de procedibilidad expedida el 14 de agosto del 2023 por la procuraduría 18 judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexo causal y fallas en el servicio.

TESTIGOS PERJUICIOS INMATERIALES:

- **Edwin Stiven García Meza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.872.958 correo electrónico: edwinesteven972@gmail.com. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **Ronald Esteban Riascos Duque:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.184.778. correo electrónico: ronaldriascos29@gmail.com. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **Juan Sebastián Betancourt Doinane:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.743.868. correo electrónico: juansbetancourt31@gmail.com. **Objeto de la prueba:** Objeto de la prueba Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **Jefferson Andrés Aguirre:** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.155 correo electrónico: Jefferson.2401@hotmail.com. **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias familiares y perjuicios morales como consecuencia del accidente, y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.
- **John Carlos Zamora López:** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.138 correo electrónico: zamorajhonn71@gmail.com. **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias familiares y perjuicios morales como consecuencia del accidente, y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.
- **Jean Branco Meza:** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.995.820. correo electrónico: neitanc1998@hotmail.com. **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias familiares y perjuicios morales como consecuencia del accidente, y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

JHONATAN MUÑOZ PERDOMO policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 516 y cédula de ciudadanía No. 6549443, que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o a la secretaria de Tránsito de Cali, y se pudo notificar a través de la dirección carrera 3 No. 56-90.

OBJETO DE LA PRUEBA: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.3.) Interrogatorio de parte

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – secretaria de Infraestructura, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A., (Coaseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Coaseguradora) y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradora). Para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que declaren sobre la propiedad y estado de la vía, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual correspondientes, el contrato de seguro, los coaseguros y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

Tatiana Astudillo Sandoval (compañera permanente), Esteya Figueroa Diaz (madre), José Javier Burbano Ruales (padre) Lina Marcela Ojeda Figueroa (hermana), Jean Carlos Ojeda Figueroa (hermano), Kelly Jhoana Burbano Figueroa (hermana), María Camila Burbano Castañeda (hermana) y Eider Astudillo Flor (suegro). Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos de la demanda, los perjuicios ocasionados y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

6.4) Dictámenes periciales

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

CAPÍTULO VII.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustentó en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se

considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

CAPÍTULO VIII.

ACCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO IX.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competente usted señor (a) Juez (a) para conocer de la presente demanda

La suma la estimo en un total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEICIENTOS DIECIOCHO pesos (\$4,794,221,618).

- 1) Lucro Cesante: 532.9 SMLMV = \$618,221,618
- 2) Perjuicios Morales: 900 SMLMV = \$ 1,044,000,000
- 3) Daño a la vida de relación: 900 SMLMV = \$ 1,044,000,000
- 4) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 900 SMLMV = \$3 1,044,000,000
- 5) Daño a la salud: 900 SMLMV = \$ 1,044,000,000.

CAPÍTULO X.

DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XI.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

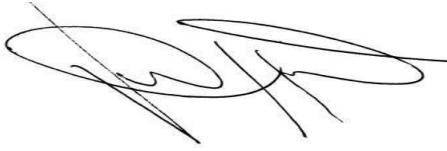
CAPÍTULO XII.

NOTIFICACIONES.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S.J.